

ción de las canceladas cuando el Juez ó los interesados lo exigieren.

Art. 63. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los jueces no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija de los bienes, personas ó períodos á que ésta ha de referirse, devolverá el Registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:—"Dense más antecedentes," y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al Juez.

Art. 64. En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquiera circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Art. 65. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará literal.

Art. 66. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, se despacharán sin demora.

Art. 67. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiere, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 68. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambos á la letra.

Art. 69. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Art. 70. La certificación de estar libre una finca, á que se refiere el artículo 3122 del Código Civil, llena su objeto haciéndose constar en el certificado no encontrarse registro de gravámen alguno respecto de la finca de que se trata.

CAPITULO VI.

De los honorarios de los Registradores.

Art. 71. Los Registradores podrán cobrar los honorarios siguientes:

Por inscripción de una escritura cuyo valor no pase de quinientos pesos ..	\$ 1 50
Pasando de quinientos pesos ..	„ 2 50
Por cada anotación, referencia ó cancelación ..	„ 1 00
Por cada certificado que expidieren ..	„ 1 50

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Mayo próximo, quedando derogadas todas las demás disposiciones relativas en lo que al mismo se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 7 de 1893.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 13. El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente

LEY Orgánica del Registro Público de la propiedad.

Art. 1º En cada municipalidad habrá una oficina de Registro público de la propiedad, radicada en la cabecera de la misma.

Art. 2º Las oficinas del Registro estarán á cargo de Registradores, que nombrará el Gobernador del Estado. En las cabeceras de fracción judicial, excepto en la de la primera, el registro estará á cargo del Juez de Letras respectivo, sin perjuicio de que en lo que se refiere á su carácter de Registradores, queden los Jueces sujetos á las prevenciones de la presente ley.

Art. 3º Los Registradores serán suplidos en sus faltas por los Alcaldes segundos locales, mientras el Gobernador hace nuevo nombramiento.

Art. 4º Las oficinas dependerán directamente del Gobernador del Estado, sin perjuicio de que los Registradores obedezcan los mandamientos judiciales legalmente expedidos.

Art. 5º Para ser Registrador se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, poseer conocimientos suficientes, á juicio del Gobernador, en el derecho y ser de notoria probidad.

Art. 6º Los Registradores podrán ser removi-

dos por el Gobernador, cuando á su juicio y previa audiencia del interesado, haya méritos para la remoción.

Art. 7º Por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, podrán ser castigados administrativamente por el Gobernador con multa de dos á veinticinco pesos si la falta no amerita remoción ni constituye delito.

Art. 8º Los honorarios que deben percibir los Registradores, serán los que señale el arancel contenido en el reglamento respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 57.—En oficio número 6,519 de 25 del actual, se dijo por esta Secretaría al Juez de Letras de la 2ª fracción judicial, lo que sigue:

“Ha quedado impuesto el Sr. Gobernador del atento oficio de vd. número 89 de ayer, relativo á la consulta que le hizo el Registrador Público de

*PORFIRIO G. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:*

Que en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo 85 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien reformar lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, en los siguientes términos:

“Artículo 71. Los Registradores podrán cobrar los honorarios siguientes:
Por inscripción de una escritura cuyo valor no pase de quinientos pesos...\$ 1.50
Por inscripción de escrituras cuyo valor no exceda de \$6 000,00., 2.50
Pasando de \$6,000,00 además del valor fijo de inscripción, sobre el ex-
ceso, el ½ al millar.
Por cada anotación, referencia o cancelación, 2.00
Por cada certificado que expidieren cuando se trate de una sola finca....., 1.50
Si el certificado comprendiere varias fincas. cobrará por cada una.. . . ., 1.50
Lo escrito por hoja, 1.00

Estas reformas comenzarán a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Monterrey, N. L., a 13 de Noviembre de 1924

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO,
Porfirio G. González

EL SRIO. GRAL. DE GOBIERNO,
A. C. Elizondo

SCRIPT

M

la Propiedad, d
zar con su firma
hagan en la ofic
que él esté per
importancia de
Registadores d
y algunas veces
dición de los bi
parte, no son d
de suerte que el
de algún modo
que al calificar
títulos para hac
pretar ésta para
que el interesad
de su criterio, n
que sean Jueces
valdría el que a
razones el mism
disponer manifi
el caso á que se
piedad de Santia
que en lo sucesi
de 2º de la local
tas, según lo dis
Orgánica del Re
cha 8 de Diciem
Lo que por acue
cribo á vd. para s
dientes en la ofic
Libertad y C
Junio de 1897.
—Al Registrador

FORNARIO GONZALEZ
Director y Secretario de Nueva
Que en uso de la facultad que
de la Constitución Política del Estado
el artículo 71 del Reglamento del Regi
vientes términos:
Artículo 71. Los Registradores
Por inscripción de una escritura cuyo
Por inscripción de escrituras cuyo valor
Pasado de \$5,000.00 además del valo
so. el 1/2 al millar.
Por cada anotación, retención o cancela
Por cada certificado que expidieren en
Si el certificado comprendiere varias li
1.º escrito por hoja
Estas reformas comenzarán a sur
ción en el Periódico Oficial.
Por tanto, mando se imprima
cumplimiento.
SUPRAGIO EREMITA
A. C. Elizondo
Monterrey, N. L. a 13
En San Gerónimo

G
d
si
g
e
C
d
C
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
BIBLIOTECA DE HISTORIA
MEXICANA
MEXICO
1925

**GERONIMO SILLER, Gobernador Constitucional Substituto del
Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habi-
tantes hago saber:**

Que en uso de la facultad que me concede la fracción X del Art. 85 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien adicionar el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, en los siguientes términos:

Artículo 1o. Todos los contratos y actos que conforme a las disposiciones vigentes de los Códigos de Comercio y Civil deben registrarse, y se relacionen con operaciones petroleras en el Estado, están sujetos a nuevo registro en una Sección Anexa al Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Monterrey, que se titulará «Registro de Operaciones Petroleras en el Estado.»

Artículo 2o. Se Registrarán, además todos los contratos que, sin estar comprendidos en las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, tengan relación directa o indirecta con aquellas operaciones.

Artículo 3o. Los interesados, al presentar los documentos que deben inscribirse conforme a esta Ley, exhibiran una copia simple de ellos, la que debidamente cotejada y rubricada por el Registrador, será enviada a la Secretaría de Gobierno para el Archivo General.

Artículo 4o. Los actos y contratos de que se ha hablado, no producirán efectos contra tercero, ni serán válidos ante las Oficinas Públicas del Estado, si carecen de su inscripción en la forma indicada.

Artículo 5o. Esta Ley comenzará a regir desde el día de su publicación, pero respecto de los contratos ya celebrados surtirá sus efectos desde el día primero de junio de 1926.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Monterrey, a los 4 días del mes de Diciembre de 1925.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

El Gobernador Const. Subst. del Estado,

JERONIMO SILLER

El Secretario General de Gobierno,

LIC. RODOLFO L. HINOJOSA

***JERONIMO SILLER, Gobernador Constitucional
Substituto del Estado Libre y Soberano de Nuevo
León, a todos sus habitantes hago saber:***

Que haciendo uso de las facultades que me concede la Fracción X del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el decreto que sigue:

UNICO. Se deroga en todas sus partes el Decreto del 13 de noviembre de 1924 y que reforma el Artículo 71 de la Ley que reglamenta el Registro Público de la Propiedad en el Estado, expedido el 7 de abril de 1893.

Este Decreto surtirá sus efectos desde su publicación en el «Periódico Oficial».

Es dado en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos veinte y cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO-REELECCION

El Gobernador Const. Subst. del Estado,
JERONIMO SILLER

El Secretario General de Gobierno,
LIC. RODOLFO L. HINOJOSA

80-52-20
1m

... y Gobierno de Nue-
... y Gobierno de Nue-

... de la Pres-
... de la Pres-

... del 13
... del 13

... en el
... en el

... de Nue-
... de Nue-

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
FUND. 1625

... General de Gobierno
... General de Gobierno

